

NOMBRE DEL ABOGADO	N° CARNÉ	TIEMPO	RIGE DEL	HASTA EL	GACETA
López Elizondo Steve	9792	6 meses	06/07/2014	05/01/2015	199 del 18/10/2011
Madrigal Castro María José	11601	4 meses	17/06/2013	16/10/2013	115 del 17/06/2013
Marín Rojas Gillio	11441	30 años	11/03/2004	10/03/2034	50 del 11/03/04
Masís Quirós Edwin Rodrigo	11500	6 meses	30/04/2013	30/10/2013	082 del 30/04/2013
Mata Araya Rodrigo	3134	**	10/05/2013	**	115 del 17/06/2013
Miranda Córdoba Rándall Antonio	14099	3 meses	30/04/2013	30/07/2013	082 del 30/04/2013
Mojica Chang Guillermo	10206	1 Año y 3 meses	30/07/2012	29/10/2013	146 del 30/07/2012
Mora Guevara William	10370	3 años	22/08/2012	21/08/2015	161 del 22/08/2012
Moya Sevilla Eric	7003	3 meses	30/04/2013	30/07/2013	082 del 30/04/2013
Muñoz Aguirre Leyman	8680	6 meses	15/04/2013	14/10/2013	199 del 18/10/2011
Penabad Bustamante José María	3799	3 meses	17/06/2013	16/09/2013	115 del 17/06/2013
Prendas Matarrita Edgar Luis	15421	17 meses y 11 días	22/06/2012	03/12/2013	121 del 22/06/2012
Robles Macaya Carlos Hemán	2416	24 Años	15/04/2005	14/04/2029	72 del 15/04/05
Rodríguez Bastos Fabio Evencio	3991	3 años	13/10/2011	12/10/2014	197 del 13/10/2011
Rodríguez Bastos Fabio Evencio	3991	4 meses	13/10/2014	12/02/2015	247 del 21/12/2012
Rodríguez Pacheco Ligia	10964	9 meses	30/04/2013	30/01/2014	082 del 30/04/2013
Rojas Fallas Luis Alexander	16985	4 meses	14/07/2013	13/11/2013	11 del 16/01/2012
Rojas Saborio Manuel David	15100	3 años y 3 meses	24/08/2012	23/11/2015	163 del 24/08/2012
Ross López Cristina	5254	1 Año y 3 meses	21/12/2012	20/03/2014	247 del 21/12/2012
Salas Salazar Kenneth	1356	20 Años	11/03/2004	10/03/2024	50 del 11/03/04
Tenorio Castro Luis Gdo.	9850	1 Año	14/03/2013	13/03/2014	88 del 06/05/04
Tenorio Castro Luis Gdo.	9850	6 Meses	14/03/2014	13/09/2014	152 del 05/08/04
Tenorio Castro Luis Gdo.	9850	3 años y 3 meses	14/09/2014	13/12/2017	59 del 23/03/07
Tenorio Castro Luis Gdo.	9850	4 años	14/12/2017	13/12/2021	135 del 14/07/2008
Tijerino Medina Yolanda Margarita	10399	*	17/06/2013	*	115 del 17/06/2013
Valverde Arias Kattia	9000	14 meses	06/03/2013	06/05/2014	046 del 06/03/2013
Valverde Segura Jorge E.	8540	3 años	24/04/2013	23/04/2016	193 del 08/10/2007
Vargas Barrantes Walter	11875	3 años	08/03/2013	08/03/2016	048 del 08/03/2013
Villalta Campos Osvaldo Antonio	15512	3 meses	30/04/2013	30/07/2013	082 del 30/04/2013
Zamora Mata Mario	8435	3 años	08/03/2013	08/03/2016	048 del 08/03/2013

\* La suspensión se mantendrá hasta que cumpla la condena impuesta en sede penal.

\*\* La suspensión será hasta la revocación de medida cautelar o finalización del proceso.

\*\*\*\*\* Suspendido hasta que cancele la multa máximo 12/05/2021.

\*\*\*\*\* Un mes y veintidós días de la sanción impuesta los descontó del 14/07/2011 al 09/09/2011.

San José, 18 de julio del 2013.

**Silvia Navarro Romanini,**  
Secretaria General

1 vez.—(IN2013051429)

#### SALA CONSTITUCIONAL

Exp. 11-002274-0007-CO.—Res. N° 2013008210.—Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las catorce horas treinta minutos del diecinueve de junio de dos mil trece.

Acción de inconstitucionalidad presentada por María Teresa Salas Ruiz, mayor, portadora de la cédula de identidad número 2-294-017, mayor, divorciada, vecina de Palmares contar el artículo 15 del Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

#### Resultando:

1°—Por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala la recurrente presenta acción de inconstitucionalidad contra el artículo 15 del Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. La norma se impugna en cuanto condiciona a las viudas de un pensionado al amparo del citado Fondo, el mantenimiento del beneficio, a que no contraigan nuevas nupcias o bien constituyan una unión de hecho con otra persona, trato que califica como discriminatorio. Argumenta la promovente que es ilegítimo que se

le impida disfrutar de la pensión que le fue otorgada por viudez, por el solo hecho de haber contraído nuevas nupcias, pues como ser humano tiene un derecho incondicionado de compartir o elegir un compañero sin que ello le genere alguna consecuencia negativa. Insiste en que todo ser humano tiene derecho a elegir si quiere compartir su vida y sexualidad con una pareja o no, por lo que ningún derecho debe ser limitado o suprimido por esa decisión. Enfatiza que la Sala Constitucional, por medio de la sentencia N° 2010-13704 de las 14:35 hrs. de 18 de agosto de 2010, declaró con lugar otra acción de inconstitucionalidad, similar a la presente. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del recurso de amparo N° 11-000337-0007-CO, en el cual, por medio de la resolución de las 18:17 hrs. de 8 de febrero de 2011, se le otorgó plazo para la formalización del presente proceso.

2°—A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que proviene del recurso de amparo número 11-000337-0007-CO-amparo dentro del cual por resolución de las 18:17 horas del 8 de febrero de 2011, se confirió el plazo del ordinal 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para que por conversión formalizara la respectiva acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 15 del Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica- (ver registro electrónico).

3°—Por resolución de las ocho horas y cincuenta y dos minutos del tres de marzo del dos mil once se le solicitó informe a la Procuraduría General de la República, al Presidente Ejecutivo y al Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos, ambos del Instituto Nacional de Seguros (ver registro electrónico).

4°—Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 57, 58 y 59 del *Boletín Judicial*, de los días 22, 23 y 24 de marzo del 2011 (ver registro electrónico).

5°—Por sentencia número 2011-6020 de las 15:33 hrs. del 11 de mayo del 2011 este Tribunal acordó acumular la acción de inconstitucionalidad número 11-004182-0007-CO (ver registro electrónico).

6°—Contesta audiencia Ana Lorena Brenes Esquivel en su calidad de Procuradora General de la República (ver registro electrónico) que: a) Con base en la última línea jurisprudencial de la Sala Constitucional bien puede llegar a sostenerse que el establecimiento de causales de suspensión definitiva o caducidad del beneficio de pensión de viudedad -cuya denominación oficial en nuestro medio es de muerte y/o supervivencia- por contraer nuevas nupcias o constituir una pareja de hecho en las condiciones legalmente previstas, puede resultar inconstitucional, por constituir una discriminación ilegítima e infundada con respecto a las personas que desean contraer matrimonio; b) Considera oportuno que el tema sea reexaminado por esa Sala a la luz de acepciones propias del régimen jurídico de la Seguridad Social, que han sido expresamente recogidas tanto en los Convenios 102 “Norma Mínima de la Seguridad Social” (artículos 60.2 y 69.j) y 128 “Sobre prestaciones sobre Invalidez, Vejez y Supervivencia” (artículos 31 y 32.1 inciso g) de la OIT, como en el Código Iberoamericano de Seguridad Social de la O.I.S.S.; c) En la acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente 97-003328-007-CO, contra el inciso d) del artículo 20 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, mediante resolución N° 004636-98 de las 15:57 hrs. del 30 de junio de 1998, la Sala reconoce -por voto de mayoría- que en el contexto del régimen contributivo de la Seguridad Social, el establecimiento de la causal de caducidad de pensión de viudedad relacionada con las nuevas nupcias del (a) beneficiario (a), es constitucional; d) Conforme lo establece el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la “Norma mínima de la Seguridad Social” (ratificado por nuestro país) las prestaciones de sobrevivientes deben comprender “la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda... como consecuencia de la muerte del sostén de la Familia”, pudiendo presumir las legislaciones nacionales que la viuda es “incapaz

de subvenir a sus propias necesidades” (art. 60.1). La prestación puede suspenderse legítimamente “si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito” (art. 60.2); o bien podría ser igualmente suspendida “tanto tiempo como la viuda viva en concubinato” (Art. 69 inciso j); e) De manera sustancialmente similar reconoce las prestaciones de sobrevivientes del Convenio número 128 de la OIT, relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, bajo el entendido de que “La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de subsistencia sufrida por la viuda o hijos como consecuencia de la muerte del sostén de Familia” (art. 21.1). Igualmente se prevé que “El pago de una prestación de invalidez, vejez o sobrevivientes podrá suspenderse, bajo condiciones prescritas, si el beneficiario ejerce una actividad lucrativa” (art.31.1), y específicamente, en el caso de una prestación de sobrevivientes concedida a una viuda, “mientras viva en concubinato”(art. 32.1 inciso g); f) **Resulta innegable entonces que en el derecho comparado, las diversas legislaciones internas de la Seguridad Social establecen válida y legítimamente la suspensión definitiva, extinción o caducidad de la pensión de viudedad cuando el receptor de la prestación económica contrae nuevas nupcias o constituya una pareja de hecho en los términos regulados; esto sin perjuicio de puntuales excepciones, como ocurre recientemente en España con la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, que permite mantener el percibo de la pensión de viudedad, aunque el pensionista contraiga nuevo matrimonio o constituya pareja de hecho; g) En el contexto de la Seguridad Social, la pensión de viudedad, enmarcada en la protección social por muerte y supervivencia, persigue la finalidad de atender situaciones de necesidad en las que se ven inmersas aquellas personas que dependían económicamente o participaban de los ingresos de su cónyuge fallecido; h) La ausencia de uno de los miembros de la unidad familiar conlleva la falta o minoración de ingresos en esa unidad familiar, por lo que se establece una presunción objetiva de necesidad y por ello se otorga una prestación económica compensatoria; i) Ese objetivo primordial que cumple la pensión de viudedad de dar satisfacción a la necesidad de suplir las rentas en una unidad familiar por la desaparición de uno de sus integrantes, y por ello es considerado legítimo a nivel de los Convenios Internacionales citados sobre la materia, que se prevea su extinción cuando el receptor o beneficiario de la prestación económica por viudedad contraiga nuevas nupcias o constituya una nueva pareja de hecho, pues la existencia de causales de suspensión o de caducidad del derecho a la pensión obedecen en definitiva a la política legislativa que se haya adoptado conforme a los Convenios Internacionales, en relación con el tipo de contingencias que deben ser protegidas por el régimen de seguridad social (el estado de viudez, la minoría de edad, una determinada condición socioeconómica, etc.); de manera tal que cuando esas contingencias dejan de existir, el derecho a la pensión se suspende definitivamente o se extingue legítimamente; j) No existe una injerencia arbitraria en el campo de la privacidad y autodeterminación del sujeto que vulnera el libre desarrollo de su personalidad, ni ninguna lesión al principio de protección a la familia, la maternidad y el matrimonio, ya que no se prohíbe a las personas favorecidas con pensión de viudedad, que formen una nueva familia del tipo que responda más a sus expectativas personales, solo que tal decisión, conforme lo prevén Convenios Internacionales, acarrea la pérdida del derecho social concedido por ley de percibir pensión de viudedad, porque la decisión de formar una nueva familia implica que se pierde el estado de viudedad y desaparece el estado de necesidad objetiva por el que se otorga dicha prestación económica, para asumir un nuevo estado civil dentro de una nueva familia, con participación directa en los ingresos que genere el nuevo consorte; k) Aquella restricción al derecho fundamental a la pensión de viudedad por nuevas nupcias es constitucional, por cuanto deriva expresamente de regulaciones internacionales sobre la materia. Solicita que se declare sin lugar la acción.**

7°—Contestan audiencia José Ángel Villalobos Villalobos y Jorge Navarro Cerdas en calidad de Gerente General el primero y Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica el segundo (ver registro electrónico) en iguales términos que la Procuraduría General de la República. Agregan que como bien lo expresa el oficio SDFIN-00022-2011 elaborado por la Dirección Financiera del Instituto Nacional de Seguros "... las evaluaciones actuariales realizadas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de Bomberos, incluyendo los costos de los beneficios otorgados a las cuidas y más bien en razón de la aplicabilidad del artículo 15, generaba un ahorro al fondo al no pagarse estos beneficios, situación que se reversa con la modificación propuesta y que debemos asumir ..."; El Instituto Nacional de Seguros está ahora en competencia y no puede asumir cargas económicas que no le corresponde, porque ello le generaría una diferencia negativa en relación con sus competidores quienes tendrían ventaja (más de la que ya tienen) porque no tienen esas cargas. Solicitan que se rechace la acción.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y

#### Considerando:

I.—**Sobre la admisibilidad.** La legitimación de la accionante para la interposición de esta acción proviene del recurso de amparo número 11-000337-0007-CO que se encuentra pendiente de ser resuelto ante esta Sala, por lo que se cumple con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

II.—**Objeto de la acción:** La gestionante cuestiona la constitucionalidad del artículo 15 del Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. El texto de la norma cuestionada es el siguiente:

*"Artículo 15°—La viuda, la excónyuge superviviente, la compañera de hecho, la ex compañera de hecho o cualquier otro beneficiario pensionado al amparo de este Fondo, que contraiga nupcias o se encuentre bajo el estado de unión de hecho, perderá el derecho de continuar disfrutando de la pensión, a partir del momento en que se tenga por formalizada esta condición.*

*Aquellas mensualidades pagadas por el Instituto estando el pensionado bajo la condición mencionada en el párrafo anterior, deberán ser reintegradas al Fondo por el beneficiario, pudiendo el Instituto ejercer las acciones administrativas y judiciales correspondientes para su recuperación."*

Mencionado la accionante que se condiciona a las viudas de un pensionado al amparo del citado Fondo, el mantenimiento del beneficio, a que no contraigan nuevas nupcias o bien constituyan una unión de hecho con otra persona, trato que califica como discriminatorio, situación que resulta contraria tanto a los artículos 33 y 51 constitucionales, 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la Mujer.

III.—**Sobre el fondo:** La Sala Constitucional efectivamente ha dictado diversas sentencias, reiterativas del mismo criterio de inconstitucionalidad de la caducidad de la pensión por viudez cuando el viudo o viuda contraen nuevo matrimonio, sostenido por sentencia N° 2008-016976, y posteriormente, se ha seguido la línea jurisprudencial por sentencias 2009-13704 y 2010-18965. Estos precedentes vinieron a modificar lo que anteriormente la Sala había sostenido en el tema por sentencia N° 1998-04636, esto es, que no es inconstitucional la caducidad de la pensión que operaba a partir del momento en que el viudo o viuda contrae nuevo matrimonio. El caso que plantea la accionante se vincula con el criterio aplicado en la sentencia N° 2008-016976 y los subsiguientes precedentes, en cuanto estimaron inconstitucional una norma similar a la impugnada, en el cual se resolvió:

De conformidad con el objeto de la acción, se impugna el artículo 6 inciso a) de la Ley N° 148 de 23 de agosto de 1943, unificados por la Ley 7302 del 15 de julio de 1992 y sus reformas, en cuanto prevé la cancelación, suspensión o caducidad del goce de la pensión con las nupcias de la viuda pensionada. Como es evidente, se encuentra controlado por lo resuelto por esta Sala en forma reiterada, y de la siguiente manera:

"III.—Sobre el derecho protegido en el artículo 33 de la Constitución Política. El artículo 33 de la Constitución Política, así como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el Derecho de igualdad y la prohibición de cualquier discriminación que atente contra la dignidad humana. Este derecho fundamental hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana. Sin embargo, en aplicación de este principio, deben ser tratados de manera desigual todas aquellas personas que se vean substancialmente afectadas por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos. De esta manera, la Sala en sentencia N° 5797-98 de las 9:39 hrs. de 22 de enero de 1993, precisó:

"El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, solo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva."

IV.—**Sobre la libertad de contraer matrimonio.** Aunque la Constitución Política de la República de Costa Rica, no consagra expresamente la libertad de matrimonio, se puede deducir del artículo 52 constitucional, en cuya virtud "el matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges". Al respecto, la Sala Constitucional, en la sentencia N° 3693-94, de las 9:18 hrs. de 22 de julio de 1994, señaló:

"existe un derecho fundamental de las personas a contraer matrimonio, que se consagra tanto en el artículo 52 Constitucional, como en los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sin que ello obste para que, en ejercicio de la libertad individual, las personas opten por fundar una familia sin cumplir con las formalidades del matrimonio. Esa libertad, por una parte implica que el Estado no puede en forma alguna impedirlo u obstaculizar, de modo irrazonable el matrimonio de las personas. Pero la libertad de matrimonio también es protegida en diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; en este sentido, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estatuye lo siguiente:

"Artículo 16.

Todos los hombres y las mujeres, a partir de la edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

Asimismo, en su artículo 12 prohíbe las injerencias arbitrarias en la vida privada y la familia. Igual mandato recoge el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual:

"1.—Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2.—Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. "Mientras que el 23. 2 reconoce el "derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a

fundar una familia si tiene edad para ello”, sujetando la validez de su celebración al libre y pleno consentimiento de los contrayentes (artículo 23. 3). La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege de forma similar a las personas de las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o en la de su familia (artículo 11. 2) y su libertad para establecer una unión matrimonial, bajo la sola condición del libre y pleno consentimiento de los contrayentes (artículo 17). Además, en el caso de los ciudadanos extranjeros es plausible la aplicación de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1985. El artículo 5° de la Declaración enlista los derechos de los cuales gozarán los extranjeros, incluyendo la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad y la familia (inciso b) y el derecho a elegir cónyuge, a casarse, a fundar una familia (inciso d).

**V.—Sobre la protección especial que se le reconoce constitucionalmente a la familia.** Alega la accionante que para mantener la pensión de guerra que disfruta, la norma impugnada la obliga a prescindir del matrimonio, lo que atenta contra la familia, y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento, natural y fundamental de nuestra sociedad (artículo 52). Esta Sala ha sostenido de manera conteste que la Constitución Política resguarda la protección a la familia y que los individuos gozan del derecho al matrimonio (Voto N° 1998-04636 de las 15:57 hrs. del 30 de junio de 1998). Desde sus inicios, la jurisprudencia de este Tribunal reconoció que las pensiones e indemnizaciones de guerra, dispuestas en la Ley N° 1922 de 5 de agosto de 1955, estuvieron orientadas como deber del Estado de velar por las viudas, huérfanos, padres dependientes de fallecidos, así como aquellos que hubieran resultado incapacitados total o parcialmente en esas acciones bélicas (Sentencia N° 1990-01130 de las 17:30 hrs. del 18 de setiembre de 1990). En esta misma tesitura, en el Voto N° 2005-07226 de las 14:56 hrs. del 9 de junio de 2005, se reconoció que el espíritu de esa ley es el siguiente: “(...) fue otorgar un beneficio a todas aquellas personas -o a sus familiares-, que combatieron en la llamada Revolución del ‘48 o en los hechos bélicos que ocurrieron en 1955 (...). Como se puede advertir con meridiana claridad, el régimen de guerra es un sistema asistencial que procura amparar a aquellos que, habiendo combatido carecen de recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas (Véase en este sentido la Sentencia N° 2000-00876 de las 16:06 hrs. del 26 de enero de 2000).

**VI.—**Pues bien, al analizarse el contenido de la norma impugnada frente a los alcances de los derechos protegidos en los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política, así como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fácilmente se deduce constituye una discriminación ilegítima e infundada con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, quienes pierden de manera completamente ilegítima, por esa circunstancia, el derecho de continuar disfrutando de la pensión de guerra, razón por la cual se debe declarar su inconstitucionalidad. Ciertamente, aunque el legislador bien puede disponer bajo que condiciones es posible declarar la caducidad de un beneficio, de ninguna manera puede soslayar en ejercicio de dicha actividad el contenido esencial de los derechos fundamentales de un particular, como se ha producido en el caso concreto, en el cual la norma impugnada origina una discriminación injustificada con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, a quienes por adquirir esa condición les resulta imposible continuar percibiendo el monto que supone la pensión aludida. Queda de manifiesto que en este pronunciamiento la Sala Constitucional ha modificado el razonamiento sostenido en la sentencia N° 004636-98 de las 15:57 hrs. del 30 de junio de 1998, en que se analizó la constitucionalidad de la caducidad dispuesta en el artículo 20 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Por el contrario, en esta ocasión y luego de mayor reflexión sobre el contenido de la norma cuya conformidad con el Derecho de la Constitución es discutida en este asunto, se tiene por acreditada la discriminación injustificada que se origina por la aplicación de esa norma”. (sentencia N° 2008-16976).

De igual forma mediante sentencia N° 2010-13704 de las catorce horas treinta y cinco minutos del ocho de agosto de dos mil diez, la Sala estableció lo siguiente:

“Como puede apreciarse tanto la norma cuestionada en el precedente citado, como la recogida en el artículo 63 inciso a) de la Ley número 2248, de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según texto modificado por las leyes 7028 del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis y 7268 del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, regulan de manera similar la causal de caducidad del derecho a la llamada pensión por viudez que se otorga a la viuda luego de la muerte de quien fue prestatario por derecho propio. De igual forma -y en lo que interesa para esta decisión- en ambos casos el reclamo lo fue por la infracción de los artículos 33, 51 y 52 Constitucionales, el cual, como puede observarse, fue analizado y resuelto por la Sala en el sentido de la incompatibilidad con la Constitución Política de una disposición que condicione el mantenimiento de este tipo de prestación a la abstención de contraer nuevas nupcias. Sometido de nuevo a estudio por parte de este órgano se concluye que no existen motivos para cambiar de criterio respecto del punto en discusión, por lo que procede declarar con lugar la acción y anular la norma aquí impugnada por las razones y fundamentos arriba expuestos. A mayor abundamiento, debe indicarse que tanto el informe de la Procuraduría como el alegato de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, buscan reivindicar la posición original de esta Sala en el tema, pero debe notarse que en la propia sentencia 2008-16976 precitada, se tuvieron a la vista tales argumentos y se advirtió expresamente sobre la formal reversión de criterio jurídico original que había sostenido este Tribunal para sustituirlo por el actual, frente al que la norma aquí discutida resulta inconstitucional”.

**IV.—**De lo anterior se deduce que si bien el legislador ha de habilitar bajo determinadas condiciones la declaratoria de caducidad o finalización de un beneficio, ello debe hacerse dentro del respeto debido a los principios y valores constitucionales. No puede, como se mencionó en el precedente, hacer una discriminación injustificada con respecto a las personas que desean contraer matrimonio o bien tener una compañera o compañero, y enervarles la posibilidad de continuar percibiendo la pensión que han adquirido por ese solo hecho. Por lo tanto este Tribunal considera que el artículo 15 del Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica es contrario al contenido de los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política, en cuanto establece una forma de cancelación, suspensión o caducidad de la pensión por viudez, al contraer el viudo o la viuda nuevas nupcias. Así las cosas lo precedente es acoger el reclamo y declarar con lugar la acción de inconstitucionalidad, sin perjuicio de las facultades que la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece para dimensionar los efectos de esta sentencia, cuya anulación puede graduarse y dimensionarse en el espacio, el tiempo y la materia, así como su efecto retroactivo.

**V.—Voto salvado del magistrado Rueda Leal: A.—**El artículo 15 del Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, establece que la viuda, la ex cónyuge supérstite, la compañera de hecho, la ex compañera de hecho o cualquier otro beneficiario pensionado al amparo de este Fondo, que contraiga nupcias o se encuentre bajo el estado de unión de hecho, perderá el derecho de continuar disfrutando de la pensión, a partir del momento en que contraiga nuevas nupcias o al formalizar su estado al de unión de hecho. Lo anterior tiene como fundamento el hecho de que la viuda o cualquiera de las personas supra citadas al contraer nuevamente matrimonio o al mantener una unión de hecho, decide formar una nueva familia, por lo que sale del estado de abandono, de necesidad y de la desprotección para la cual fue previsto el subsidio contenido en la norma, pues es precisamente en ese momento, en que nacen otras obligaciones con su actual cónyuge o compañero dentro del núcleo familiar, como son el deber de apoyo, mutuo auxilio, solidaridad al que hace referencia el Código de Familia y los principios generales del derecho, razón por la cual el beneficio otorgado por la Pensión para satisfacer ese estado de necesidad y abandono, deja de cumplir su cometido. El artículo 73 de nuestra Constitución Política establece la existencia de los seguros sociales, los cuales se regulan por el sistema de contribución forzosa del Estado, patrono y trabajadores, con el fin de proteger a estos contra los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte. La Caja Costarricense de Seguro Social, es la entidad autónoma encargada de administrar este

tipo de seguros, con la autonomía que le permite tener iniciativa propia para sus gestiones, así como para ejecutar sus tareas y dar cumplimiento a sus obligaciones legales, fijándose metas y los medios para cumplirlas, garantiza de esta forma, el establecimiento de la seguridad social y su naturaleza, decreta la finalidad de los seguros sociales y regula el destino de los fondos respectivos. La seguridad social nació en protección del trabajador y de su familia, como seres humanos que son, y se brinda desde su concepción hasta su muerte, procurando la salud y ayudando en infortunios imprevistos como la incapacidad y la muerte, así como en los estados de desprotección por su misma condición como son los de vejez, pensión y jubilación. En el presente caso, la pensión que se les otorga a las viudas o demás personas en cuestión, se da en razón de la desprotección en que se supone queda, esta al morir su cónyuge para poder cubrir los gastos de su hogar, por cuanto se ha entendido dentro de nuestra sociedad, la obligación que existe de ambos cónyuges de contribuir con los gastos familiares. En este sentido, si el beneficio se le otorga en función de ese estado de abandono en que ha quedado y posteriormente, este estado desaparece al contraer nupcias nuevamente, entonces es al nuevo contrayente o conviviente y no al que murió, a quien le corresponde cubrir los gastos junto con la mujer, prescindiendo por tanto la persona viuda, de la ayuda del Estado a través de la pensión. Advuértase que de acuerdo con el artículo 60.1 del Convenio 102 de la OIT, resulta del todo procedente que la prestación de sobreviviente a una viuda quede condicionada a la presunción, según la legislación nacional, de que sea incapaz de subvenir a sus propias necesidades, lo que evidentemente es válido dejar de suponer cuando ella contrae un nuevo matrimonio o establece una unión de hecho. Se trata entonces de un seguro de defunción, que tiene la finalidad de prever las consecuencias económicas que el fallecimiento tiene respecto de familiares (esposa, padres, e hijos) que se entiende quedan en desamparo. Esa pensión que se otorga a la viuda y a los hijos, queda sujeta a determinadas condiciones, como la edad de los primeros, o el mantenimiento del estado de viuda para la última, porque se entiende que cuando los hijos crecen, pueden trabajar y ganarse el propio sustento, y si la viuda contrae matrimonio nuevamente, obtiene el sustento de su nuevo núcleo familiar. En esos supuestos, la necesidad económica surgida por la muerte del trabajador ha finalizado, pues si bien es cierto, para la familia sería de interés continuar recibiendo la pensión, esta debe tener un término, no puede cargarse al Estado y a la sociedad el sostenimiento sine die de la familia del trabajador fallecido, sino que el derecho a pensión se otorga condicionado a determinados supuestos, y es precisamente el matrimonio de la viuda uno de ellos, pues al abandonar su anterior estado civil, se entiende que ya no está en situación de desamparo (ver sentencia N° 1998-4636). También resulta desproporcionado, a mi juicio, el que una viuda aporte como parte de un patrimonio conjunto al nuevo matrimonio o unión familiar, una pensión que deriva del anterior, pues sería algo tan irrazonable como valorar que una persona pueda contraer nupcias en tres ocasiones o establecer diferentes vínculos estables, enviudar y mantener las tres pensiones. Un Juez Constitucional en la resolución de los conflictos sometidos a su conocimiento, debe velar también por procurar un equilibrio en la sociedad, donde se protejan los derechos fundamentales, pero también consciente de los efectos prácticos que sus fallos implican, así como la viabilidad del Estado para hacerlos ciertos efectivos. Una concesión desproporcionada como la que se pretende en circunstancias que, como ya indiqué no amerita la pensión, puede provocar que el Estado no pueda eventualmente tutelar situaciones reales de desamparo, lo que en mi criterio sería más gravoso en un Estado Social de Derecho, que el valorar una pensión como un simple peculio propio de la viuda independientemente de sus necesidades, lo cual desnaturaliza su función.

B- Sobre el alegato de la accionante respecto a que el artículo impugnado atenta contra el derecho constitucional a contraer matrimonio o a establecer una nueva familia, la Sala también había indicado en el voto anteriormente citado:

“...Por otro lado el artículo 51 de la Constitución Política, establece que la familia es el elemento natural, y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado, e igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido. También

el artículo 52, establece que el matrimonio es la base esencial de la familia, y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges... La Sala no le discute a la accionante, que la Constitución Política resguarda la protección a la familia y que los individuos gozan del derecho al matrimonio, y en este sentido, se le reitera que la norma impugnada, la cual deriva de una ayuda social brindada por el Estado para solventar determinadas necesidades del individuo en virtud de ciertas condiciones y por tanto sujetas a estas, no violentan en forma absoluta el derecho que tienen a formar una familia y contraer nupcias cuantas veces desee de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, lo cual es una situación distinta en lo relativo a la seguridad social y al régimen que lo estatuye...”

Bajo ninguna circunstancia la norma impugnada establece prohibición alguna para que la viuda contraiga nuevas nupcias o decida optar por vivir en unión de hecho, pero lo cierto es que el cambio de dicha condición ya no constituye una justificación para que la persona beneficiaria dependa de un auxilio que ha establecido el Estado para aquella persona que quedó desamparada porque ya no cuenta con su compañero, ya que precisamente su situación es diferente al tener una nueva pareja.

VI.—**Nota separada del magistrado Jinesta Lobo:** Participo de las razones que se dan para la declaratoria de con lugar de esta acción y sus consecuencias, pero a su vez estimo que tratándose de sistemas jubilatorios en que el principio de solidaridad es el que justifica la obtención de sus beneficios, cuando quien los disfruta y no es el jubilado sino a quienes le sucedan por su fallecimiento, es posible disponer por ley la cesación del disfrute cuando las condiciones de quien los recibe hayan mejorado de manera tal que no le resulte necesario para mantener su nivel de vida. **Por tanto:**

Se declara con lugar la acción. Se anula por inconstitucional el 15 del Reglamento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones para los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan en el tiempo los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, para que estos se produzcan solo hacia el futuro, a partir de la fecha del dictado de esta sentencia. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar la acción. El Magistrado Jinesta pone nota.—Gilbert Armijo S. Presidente a. í.—Ernesto Jinesta L.—Fernando Cruz C.—Fernando Castillo V.—Paul Rueda L.—Aracelly Pacheco S.—José Paulino Hernández G.

San José, 5 de agosto del 2013

**Gerardo Madriz Piedra**  
Secretario

1 vez.—Exonerado.—(IN2013054144).

## JUZGADO NOTARIAL

### HACE SABER

En el Proceso Disciplinario Notarial N° 11-000536-627-NO de Registro Civil contra el notario público Yeudi Aguirre Aguirre con cédula de identidad número 6-314-033, este Juzgado mediante resolución N° 005-2013 de las nueve horas y cuarenta y seis minutos del dieciséis de enero del año dos mil trece, dispuso imponerle al notario público Yeudi Aguirre Aguirre, la corrección disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*.

San José, 9 de julio del 2013

**Lic. Doni David Pantón Moya**  
Juez

1 vez.—Exonerado.—(IN2013053630).

Hace saber: Que en el proceso disciplinario notarial N° 11-000712-627-NO, de Registro Civil contra José Ramón Medina Reyes, (cédula de identidad 5-0269-0858), este Juzgado mediante resolución N° 496-2012, de las ocho horas cuarenta minutos del veintiocho de setiembre de dos mil doce (la cual fue confirmada por